

Año de 1841.

Viernes 9 de Julio.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia.

Núm. 172.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 24 de junio último, la circular del tenor siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del corriente lo que sigue —La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 23 de abril último dijo á este Ministerio lo siguiente.—Adjunta remito á V. E. la comunicacion original y copias que me ha dirigido el Intendente de Zaragoza, dando parte que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Justiñana habia embargado ciento ochenta y cuatro robos de trigo pertenecientes á la dignidad prioral de la orden de San Juan, para pago de las contribuciones que la detalló; y que apesar de haber adoptado las medidas mas enérgicas para que alzase el expresado embargo, no habia podido conseguirlo en virtud de la proteccion dada al mismo por la Diputacion provincial. Como todos los dias esten ocurriendo casos de igual naturaleza con los que se perjudica en sumo grado los intereses de las encomiendas y se retrasa el pago del préstamo del Banco Español de San Fernando hecho al Gobierno, cuyos productos se hallan afectos al mismo, no puedo menos de volver á llamar la atencion de V. E. para que sirviéndose hacerlo á la de la Regencia provisional del Reino, con motivo de esta nueva incidencia, determine en las demas consultas que con igual objeto tengo hechas lo que estime mas oportuno.—Y como sean varias las reclamaciones de la misma especie que se hacen á este Ministerio sobre que se haga entender á los pueblos que las encomiendas que administra por sí el Estado no estan sujetas al pago de contribuciones como no embebidas en los encabezamientos ni repartos hechos á los pueblos; lo traslado á V. E. de ór-

den del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, acompañando copias de las contestaciones que han mediado en este asunto, á fin de que disponga que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales hagan entender á las justicias de los pueblos que los bienes del Estado no estan sujetos al pago de ninguna clase de contribuciones, y que por lo tanto ni pueden incluirlos en los repartos por no estar considerada esta riqueza en la cuota designada al pueblo, ni menos molestarle con apremios como desgraciadamente sucede por una mala inteligencia de las órdenes é instrucciones que rigen en la materia.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he mandado insertar en el boletin para que tenga el cumplimiento correspondiente. Palencia 3 de julio de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 173.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado con fecha 2 del actual la orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Brigadier D. Ildefonso Valderrábano lo siguiente.—El Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabél II, y en su Real nombre, usando de la prerogativa que expresa el artículo 15 de la Constitucion, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido por su decreto de ayer nombrar á V. S. Senador por la provincia de Palencia en reemplazo de D. José Maria de San Millan.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro, para los efectos que previene el artículo 38 de la ley electoral.

Lo que he mandado insertar en el boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palencia 6 de julio de 1841.—Canuto Aguado.

Habiendo solicitado el encargado de negocios de Francia, la captura y arresto de un individuo que bajo el nombre de Hely Beaumont se presentó en varios consulados franceses como Cefe de Administración en Algeciras y negoció en Cádiz con títulos falsos; el Gobierno de S. M. ha mandado se practiquen al efecto las diligencias oportunas. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia, que si en los respectivos términos se presentase el expresado Hely Beaumont procedan á asegurarlo, dándome parte inmediatamente. Palencia 6 de julio de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 175.

En el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y partido, pende causa criminal sobre el robo de tres mulas á Manuel Najera vecino de Betares en la Provincia de Logroño, la noche del diez al once de octubre del año último en el término de esta misma Ciudad, próximo al cementerio de ella, y de varias ropas anteriormente á Clemente Illera, conductor de la Barca de la misma á la de Valladolid; y debiendo ser capturado como iniciado en la expresada causa Manuel Armenteros vecino de Montilla, de oficio armero, que residió en esta misma Ciudad; se encarga á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, que si en sus Pueblos estuviese ó se presentase en lo sucesivo el expresado Armenteros, le arresten y conduzcan con seguridad á esta cárcel á disposición del nominado Señor Juez, advirtiéndole que su señas son las siguientes.—Edad 33 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular y color claro. Palencia 6 de julio de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas Provinciales, con fecha 27 de abril último me dice lo siguiente.—El arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores, ha manifestado á esta Direccion, que en algunas Provincias se le reclama el pago del tercio ó mensualidades vencidas del importe del arriendo en la parte que creen serle respectiva por el año actual: en consecuencia, teniendo presente la Direccion lo expresado en la 11.^a condicion del pliego, ha acordado advertir á V. S. que con arreglo á las disposiciones del Gobierno, ha debido el arrendatario verificar sus pagos en esta Corte segun órdenes de la Direccion del Tesoro público, radicándose la cuenta en general del arriendo en las dependencias de rentas de esta Provincia, sin que

por lo tanto, é ínterin no se resuelva otra cosa, deba exigírsele al arrendatario abono alguno en esa Tesorería por el referido concepto.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 30 de junio de 1841.—Benito María Caballero.

Amortizacion.—La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 11 de mayo último me dice lo que sigue.

Siendo varias las consultas que se han dirigido á esta Direccion general por algunos señores Intendentes y oficinas de arbitrios sobre el modo ó forma en que deben otorgarse las escrituras de los censos y demas cargas que se redimieron en la época de 1820 al 23; como tambien por quien se han de extender dichos documentos á nombre del estado, y habiendo dado conocimiento de las enunciadas consultas á la Junta de ventas, y teniendo esta presente que por Real órden de 19 de febrero de 1838 se mandó que los Señores Intendentes sean los que lo egecuten de las correspondientes á las oficinas enagenadas en la precitada época; y no hallando diferencia alguna entre aquellas y las redenciones verificadas en dicho período, ha acordado que por la expedicion de los documentos de que se trata se observen las reglas siguientes.

1.^a Que por los Señores Intendentes, y ante los escribanos de Amortizacion, se otorguen las escrituras que se reclamen de los Censos y demas cargas que se redimieron en la época de 1820 al 23.

2.^a Que la extension de dichos instrumentos se ha de hacer con arreglo al adjunto modelo que se acompaña, expresando en ellos si fuese foro ú otra cualesquiera carga perpetua, si la redencion fué hecha con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 del decreto de 9 de noviembre de 1820, conforme á lo dispuesto en el 25 á el de 29 de junio de 1821.

3.^a Que para el otorgamiento de las citadas escrituras se ha de presentar por el que la solicite el documento ó carta de pago que acredite la redencion, informando ademas las oficinas de arbitrios, lo que resulte acerca de aquella en los libros y asientos del antiguo crédito público.

4.^a Que si por el sugeto que solicite la escritura no se presenta ningun documento que acredite la certeza de la redencion y entrega de los créditos, que se forme el correspondiente expediente, el cual con el informe de las oficinas de arbitrios se remita á esta Direccion general, á fin de que por la misma se tomen los informes que juzgue oportunos, y poder resolver lo que tenga por conveniente acerca de la pretension que se haga.

5.^a Que dichas escrituras se han de extender en papel sellado correspondiente, con sujecion á

lo que prescribe el Real decreto de 16 de febrero de 1834.

6ª Que si por algun rédimente se resistiese à recibir las citadas escrituras por la condicional con que se les otorga de responder à la legitimidad de los documentos entregados en pago de la redencion, que se le haga entender que esta responsabilidad desaparecerà poniendo una nota el escribano que las autorize, tan pronto como por el interesado se presente certificacion ú otro cualquiera documento expedido por la Direccion da liquidacion de la deuda del estado, de que los créditos consignados han sido corrientes y legítimos, cuyo examen y demas, podrán los interesados activar por medio de esta Direccion general. Por último, la junta de ventas ha acordado igualmente que al comunicar à V. S. las citadas reglas y modelo, le encargue la mayor escrupulosidad en el otorgamiento de las escrituras de que se trata, à fin de que el estado no sea perjudicado en los intereses que le corresponden para pagar à sus acreedores. Lo que comunico à V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviéndose dar aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia para que surta los efectos consiguientes. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 23 de junio de 1841.—Benito Maria Caballero.— Señores: Justicias y Ayuntamiento de...

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 19 del mes último, la Real orden que sigue.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—Doña Isabel 2ª por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas y durante su menor edad, D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente.—Art. único; Desde la publicacion de esta ley, la Deuda sin interés liquidada desde 1º de marzo de 1836, será igual en todos sus efectos y aplicaciones à la de igual clase liquidada con anterioridad à dicha fecha.—Por lo tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—De orden del Regente del Reino lo comunico à V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para que llegue à conocimiento del pú-

blico. Palencia 3 de julio de 1841.—Benito Maria Caballero.

La Direccion general de Rentas provinciales, con fecha 25 del mes último me comunica la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 21 del actual la orden que sigue.

5ª Seccion.—Aguardientes y licores.—Circular.—Enterado el Regente del Reino de un expediente promovido por D. Mariano Carsi como arrendatario colectivo de la renta de Aguardiente y Licores, proponiendo se hagan las aclaraciones convenientes en el sentido del artículo 12 del Real decreto de 14 de diciembre de 1826, para que los Ayuntamientos no abusen al fijar el precio del Aguardiente en la venta por menor; y con presencia de lo expuesto por esa Direccion general en 18 de mayo último, se ha servido resolver S. A.: 1º Que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de expediente, en el que será oido el arrendatario del ramo: 2º Que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroge el valor del género, costo de la conduccion, vendage y el impuesto que se le recarga; instruyéndose para ello expediente con indispensable audiencia del arrendatario: 3º Que en el costo de vendage se comprendan todos los gastos de edificio, vasijeria, medidas sirvientes para el despacho y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos: 4º Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el Ayuntamiento se lleven à efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad, se remita el expediente à la Intendencia para que decida en su vista, oyendo à las partes si lo estima oportuno, pero sin que entre tanto se haga innovacion alguna; y 5º Que la providencia del Intendente cause egecucion; pero será apelable à la Direccion general de Rentas provinciales en el efecto devolutivo. De orden de S. A. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada à V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1841.—José Maria Secades.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 5 de julio de 1841.—Benito Maria Caballero.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputados á Cortes y propuesta de un Senador.

DISTRITO ELECTORAL DE BECERRIL DE CAMPOS.

D. Andres Aguado.	D. Deogracias Gutiérrez.	D. Antonio Alonso.	D. Manuel Matia Torres.
Gervasio Alonso.	Vicente Aguado.	Vicente Martin Babillo.	Pedro Diez Diez.
Antonio Barranguero.	Clemente Hortega.	Antonio Rodriguez Don-	Felix Guzon Torres.
Francisco Asensio.	Juan Gutierrez.	céel.	José Doyague Cuesta.
Manuel Torio.	Antonio Garcia.	Vicente de los Bueis Ruiz	Manuel Sangrador Mar-
Mariano Aguado.	Dionisio Aguado.	Antonio Merino.	tinez.
Mariano Giraldo.	Leandro Aguado.	Antonio Andres.	Victoriano Doncéel Ne-
Felipe Hortega.	Juan Miguel.	Bernardo Villanueva.	grete.
Eugenio Rejon.	Tomas Hortega.	Francisco Lopez Lobete.	Antonio Diez Doncéel.
Pedro Rojo.	Fernando Payo.	Nicasio Garcia Gaita.	Manuel Rodriguez Abas-
Antonio Martin.	Agustin Diez.	Juan Morrondo Matia.	tas.
Francisco Rey.	Antonio Sanchez.	Miguel Doncéel Doncéel.	Baltasar de Castro Don-
Rafaél Marina.	Mariano Alegre.	José Perez de los Bueis.	céel.
José Sanchez.	Francisco Boada Macar-	Manuel Garcia Fernan-	Jedro Juarez Cebada.
Alonso Hortega.	ron.	dez.	Andres Matias Doyague.
Manuel Rejon.	Manuel Martin.	Manuel Arenas.	Francisco Francho Her-
Alejandro Vega.	Francisco Delgado.	Manuel Garcia Garcia.	nando.
Leandro Rojo.	Manuel de la Rua.	Agustin Doyague Bueis.	Angel Doncéel Gero.
Antonio Martin Alegre.	Luis Sanchez.	Santiago Crespo Doncéel.	Miguel Gastan Rodri-
Gabriel Gatón.	Pedro Villahumbrales.	Tomas Gero.	guez.
José Cortés.	Angel Hortega.	Antonio Perez Elera.	Antonio Francho de Cas-
Lucas Acinas.	Luis Martin.	Blas Jato.	tro.
Florentin Cortés.	Antonio Jubete.	Luis Sanchez.	Simon Valenciano.
Celestino Garcia.	Gabriel Gutierrez.	Manuel Cabeza.	Hipólito Doyague.
Juan de Miguel.	Marcos Martin.	José Delgado Gonzalez.	Santiago Guzon Torres.
Melchor Aguado.	Santiago Carrancio.	Gaspar Morrondo Franco.	Tomas Matias Torres.
Felix Sanchez.	Teodoro Sahagun.	Gregorio Torres Gomez.	Domingo Sangrador.
Andres Rejon.	Francisco de la Rosa.	Manuel Garcia Gastan,	Antonio Perez Medina.
José Roldán.	Mariano Morrondo.	menor.	Simon Doyague.
Victoriano Diez.	Juan Calvo.	Santiago Soleras Cabeza.	Santiago Abastas.
Manuel Hortega.	Julian Calvo.	Javier Garcia Torres.	Manuel Vela Maestro.
José Martinez.	Rafaél Obegero.	Antonio Alvarez.	Francisco de los Bueis
Pedro Rejon.	Julian Velez.	Pascual Torres.	Pereda.
Julian Villahumbrales.	Santiago Hortega.	Lorenzo Villanueva.	Manuel Doncéel Garcia.
Antonio Abril.	Toribio Caballero.	Francisco Pedrejon de	Natalio Garcia Perez.
Mariano Gutierrez.	Manuel Lobos.	Castro.	Benito Delgado.
Manuel de Cea.	Mateo Fombellida.	Miguel Doncéel Alonso.	Julian Benito.
Mariano Delgado.	Angel Aguado.	Toribio Torres.	Manuel Benito.
Antonio Cacharro.	Francisco Reol.	Juan Manuel Herrero.	Felix Regaliza.
Fermin de la Riva.	Ramon de los Bueis Pe-	Andres Matia Torres.	Ildefonso Jubete.
Francisco de Cea.	drejon.	Santos Tegeda.	Calixto Jubete.
Francisco Prieto.	Francisco Valenciano.	Mateo Garcia Doncéel.	(Se continuará.)

ANUNCIOS.

En la villa de Torquemada, en el término que Haman Valdeselce, se halla una gran viga cortada cerca de dos años ha, la que puede servir para lagar, molinos, &c.; la persona que quisiera comprarla acudirá á tratar con D. Julian Rodriguez en dicha villa.

El Ayuntamiento de la villa de Villaviudas tiene acordado la venta de 150 fanegas de trigo del Pósito nacional de ella, en el dia 11 del mismo á la hora de las 11 de su mañana.

En el dia de ayer 4 del corriente se desmandó una pollina desde la treinta del Canal al pueblo de Villamartin, cuya pollina iba agregada á un carromato; las señas son las siguientes: edad 5 años, bastante alzada, pelo castaño claro, almendrada,

limpia de pies y manos, bozo negro. La persona que supiere de su paradero, tendrá la bondad de avisar á Tomas Fernandez vecino de Rioseco, ó á Antonio Cebrian, que vive en la posada de Allende el Rio, el que dará el correspondiente hallazgo.

De la Ciudad de Valladolid y calle de las Gansas núm. 23, desapareció una pollina de las señas siguientes: edad 7 años, alzada regular, pelo pardo encendido, con divisa negra en las orejas, y rayas negras en las rodillas y corbejones, raya negra que la cae por las paletillas, desherrada, bastante ancha de zaguera, y rabina. La persona que supiere de su paradero, tendrá la bondad de avisar á Antonio Reguero, vecino de la Torre-mormojon, el que dará el correspondiente hallazgo.

PALENCIA: IMPRENTA DE MARIANO GARRIDO.